

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de once de noviembre del dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01870/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **El Recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo conducente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00098/ZUMPANGO/IP/2014, de la citada solicitud se advierte que **El Recurrente** solicitó del Sujeto Obligado le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Plan Municipal de Desarrollo de la presente y la pasada administración." (sic)

Segundo. De las constancias que integran el expediente electrónico contenido en el sistema denominado "SAIMEX", que por esta vía se analiza, se aprecia que el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud arriba trascrita, tal y como del mismo sistema se evidencia:

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCONL\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00098/ZUMPANGO/IP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	18/09/2014 17:39:24	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	19/09/2014 10:36:45	SARAI RUBÍ AGUILERA CÁRDENAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	20/10/2014 10:40:20	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	20/10/2014 10:40:20	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Tercero. Así las cosas el día veinte de octubre de dos mil catorce, el **Recurrente**, interpuso el recurso de revisión, en contra de **El Sujeto Obligado** debido a la falta de respuesta, en donde señaló como:

Acto impugnado:

"Negativa de la información" (sic)

Y como Razones o motivos de inconformidad:

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

"No se ha recibido respuesta a la solicitud de información aunque ya concluyeron los tiempos establecidos" (sic)

Asimismo, es de destacar que el sujeto obligado no remitió Informe de Justificación en el que soportara su contestación.

Cuarto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente; por lo que, una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el sistema electrónico denominado "SAIMEX", se procede a emitir la presente resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se aprecia en el siguiente cuadro explicativo:

Fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la falta de respuesta del sujeto obligado.	Término de los 15 días hábiles para presentar su recurso de revisión.	Fecha en que el solicitante interpuso el recurso de revisión.
09/10/2014	Del 10/10/2014 al 30/10/2014	20/10/2014

En ese sentido, al considerar la fecha en que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud y la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de resaltar que el recurso de revisión se interpuso electrónicamente a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de los requerimientos realizados por la población, denominado SAIMEX, por lo que el recurso en estudio fue interpuesto agotando los requisitos formales que establecen los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en el presente recurso concurren las circunstancias idóneas de factibilidad que evidencian su procedencia, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.

...

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

En primer término el artículo 71 prevé de forma categórica los únicos supuestos en los que se puede interponer un recurso de revisión, es decir, el estudio de procedencia del recurso es en torno a las causales que éste prevé ya que es el único dispositivo jurídico contenido en la Ley en la materia que hábiles determina en qué casos el recurso es procedente, esto es así ya que de su texto se desprende "...podrán interponer recurso (...) cuando..." de cuya interpretación resulta evidente que la posibilidad de interponer un recurso está supeditada a la consecución de una condición, que de no materializarse, resulta obvio que el recurso sería improcedente, en tal virtud es necesario estudiar si las condicionantes que éste prevé se actualizan al caso en concreto en estudio, ya que de lo contrario se violaría el principio de legalidad exigido.

En el presente caso se actualiza la **fracción I** ya que al hoy recurrente se le negó el acceso a la información que solicitó, es decir, un particular puede interponer un recurso de inconformidad, cuando se le niegue la información solicitada; por ende, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, en términos de supuesto legal citado.

(De la negativa ficta).

Se considera negada la información, ya que si bien no existe un comunicado o informe por parte del Sujeto Obligado, en el que le niegue de forma categórica o literal la información al hoy peticionario, lo cierto es que una vez vencido el plazo para dar respuesta y ser omiso, debe entenderse por negada la información, es decir, se actualiza lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que, se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual corre a partir de la fecha en que fenece la obligación del Sujeto Obligado para atender la solicitud, el cual será de quince días.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11" emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01870/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente:
Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEMIPIR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1.
Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta de **El Sujeto Obligado**, ya que se actualiza el supuesto previsto en la **fracción I** del citado precepto legal.

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Cuarto. Estudio y resolución del asunto, como fue referido anteriormente el hoy Recurrente requirió le fuese entregado vía **SAIMEX** la información pública consistente en: “...*Plan Municipal de Desarrollo de la presente y la pasada administración...*” (sic), sin embargo, **El Sujeto Obligado** no proporcionó respuesta alguna.

En tal sentido tenemos que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, como a continuación se cita.

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.”

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

..."

(Enfasis añadido).

Dentro de los principios que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México se señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1 fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

..."

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

...

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 17.-La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

"Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; es por ello que este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

En este sentido es de suma importancia considerar lo que disponen los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; es decir, si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar a dicho sistema los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En otras palabras, el responsable de la Unidad de Información debe entregar la información solicitada en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvían vía SAIMEX, y, de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

CUARENTA Y TRES.- *Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.*

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”

Ahora bien el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita.

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Es decir, el derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO** es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Ahora bien, una vez precisado el derecho fundamental del que es poseedor el hoy **Recurrente** respecto al acceso a la información generada por **El Sujeto Obligado**, y una vez establecido que se le negó la información solicitada, este Órgano Garante de la transparencia y protección de datos personales del Estado de México, procede a analizar la naturaleza de la información que solicita **El Recurrente**, a efecto de determinar si **El Sujeto Obligado** posee, administra o genera dicha información, la que se hizo consistir en:

"Plan Municipal de Desarrollo de la presente y la pasada administración." (sic)

Esto es así ya que el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en su fracción II prevé:

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

***II. Planes de Desarrollo Municipal:** reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;"*

**Recurso de
Revisión:** 01870/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

**Comisionada
Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Dispositivo que impone a **El Sujeto Obligado** la tarea de mantener disponible de manera permanente al público los Planes de Desarrollo Municipal, sin embargo, al ingresar a la página electrónica denominada IPOMEX, del H. Ayuntamiento de Zumpango, en donde se debe agregar la información relativa a la información pública de oficio, se evidenció lo siguiente:

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Lunes 3 de noviembre de 2014 AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO



The screenshot shows the official website of the Ayuntamiento de Zumpango. At the top, there's a green header with the date 'Lunes 3 de noviembre de 2014' and the text 'AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO'. Below the header, the 'ipomex' logo is prominently displayed, with the tagline 'Transparencia Información Pública de Oficio Mexiquense'. The main content area features a search bar and navigation links for 'Inicio' and 'LISTADO DE FRACCIONES'. Under 'LISTADO DE FRACCIONES', there's a section titled 'Plan de Desarrollo Municipal' (Fracción II). To the right, there's a 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN' section. At the bottom, there's a footer with contact information: 'Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980' and a note about browser compatibility: 'Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.'

De la simple lectura del contenido de las imágenes insertas, se aprecia que el Sujeto Obligado no tiene actualizada su información pública de oficio, que por ordenamiento expreso debiera tener.

Ahora bien, el Plan de Desarrollo Municipal encuentra su sustento en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

...

II. Los planes de desarrollo municipales;

...

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

...

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

...

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados."

Ahora bien, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Ahora bien, respecto de la solicitud hecha por el recurrente consistente en:

"Plan Municipal de Desarrollo de la presente y la pasada administración." (sic)

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Es necesario que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos a efecto de que, entregue la información relativa a los Planes de Desarrollo Municipales 2010-2012 y 2013-2015 del H. Ayuntamiento de Zumpango y se entregue a **El Recurrente VIA SAIMEX**.

Es de destacar que el interés jurídico del hoy recurrente se encuentra consagrado en los artículos 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

...

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

En tal sentido este Órgano Garante de la Transparencia estatal, estima que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin la necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiéndose como personalidad la presentación con la que se ostenta un individuo, para en nombre propio poner en movimiento al sujeto obligado mediante la solicitud de información, es decir, para la Ley en cita no es necesario presentar un carácter o particularidad, que contenga características especiales y que de no agotarlas, traería como consecuencia el no tener acceso a la información. La Ley en estudio precisamente no prevé que una persona se ostente con

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

alguna característica en especial para darle trámite a su solicitud, sino que cualquier persona puede hacerlo sin acreditar su personalidad.

Ahora bien, el interés jurídico, es aquel que nace a partir del reconocimiento de un derecho que otorga prerrogativas específicas y reconocidas por el Estado, otorgándoles a las personas la facultad de ejercitar dichas prerrogativas si estas se vulneran.

En otras palabras, para que exista interés jurídico es necesario que se vulnere o afecte la esfera jurídica de las personas, causándoles molestia en sus derechos, propiedades o posesiones, es entonces cuando nace el interés jurídico, sólo cuando de forma directa se sufre una afectación a un derecho reconocido.

En este sentido, no es necesario que el hoy recurrente acredite la afectación a sus derechos de acceso a la información o alguna prerrogativa específica para acceder a esta, sino que por el contrario, **El Recurrente**, tiene una legitimación activa de acceso a la información, es decir, posee la titularidad del derecho de acceso a la información y asume la figura de actor respecto de la información pública que genera en este caso el sujeto obligado, sin que sea necesario acreditar el derecho que le asiste.

En tal virtud el sujeto obligado tiene la obligación de entregar la información que le solicita el recurrente en la vía que lo solicitó, en versión pública, ya que se acreditó que Los Planes de Desarrollo Municipales son información Pública de Oficio por ende **El Sujeto Obligado**, genera posee y administra dicha información, que requiere **El Recurrente**.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, Ordena al sujeto obligado atienda la solicitud de información 00098/ZUMPANGO/IP/2014. Ante lo expuesto y fundado se:

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

R E S U E L V E

Primero. Derivado de la negativa ficta **SE ORDENA** a **El Sujeto Obligado la entrega de la información VÍA SAIMEX** en términos del Considerando **Cuarto** atendiendo a la solicitud de información **00098/ZUMPANGO/IP/2014** de lo siguiente:

- Plan de Desarrollo Municipal 2010-2012
- Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015

Segundo. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Tercero. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de 01870/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Zumpango
Obligado:

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de once de noviembre de dos mil catorce, emitida en el Recurso de Revisión 01870/INFOEM/IP/RR/2014.

FMF/ROA